

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvasse proveer.

Palmira, 7 de marzo del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 298

Palmira, siete (7) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda formulada por el señor Diego Alexander Sánchez, en contra de la señora Diana Lorena Sarria Izquierdo a través de apoderado judicial, se observa que adolece de los siguientes defectos.

- 1.- Se debe indicar en la demanda el régimen de Visitas, Custodia y Cuidado Personal de los hijos menores habidos en el matrimonio.
- 2.- Debe darse claridad y precisión con relación al testimonio que deberán rendir los testigos mencionados en la demanda. Artículo 212 de C.G.P
3. Se debe informar cual fue el ultimo domicilio conyugal y si el demandante aun lo conserva, esto por cuanto se registra en la demanda que la parte demandada esta domiciliada en el exterior. Lo anterior para efectos de establecer competencia.
4. No se aporta el registro civil de matrimonio, tampoco los certificados de tradición de los folios Nos. 378 289 90 y 378- 289 91 de la oficina de registro de instrumentos públicos para efectos de establecer la propiedad de los mismos en cabeza de los cónyuges.
5. No se aporta poder de conformidad con el articulo 74 del C. G del Proceso, en su defecto de conformidad con el articulo 5 de Decreto 806 del año 2020.

6.- Se debe aportar la evidencia de como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demanda, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del año 2020, advertido que sin la evidencia respectiva tal dirección no se tendrá en cuenta para efectos de surtir notificaciones de Ley.

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a Gloria Soley Peña Moreno, abogado en ejercicio identificado con cedula de ciudadanía No. 30 039 760 y tarjeta profesional No. 149.989 del C S de la J, hasta que se aporte el poder conferido en debida forma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 38 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 8 de marzo del año 2022

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **71cd1f475a08ddf3b31a543f72f715dba6c2bd54c72fb11231022197c15424ab**

Documento generado en 07/03/2022 04:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>